



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Instituto Coahuilense
de Acceso a la Información Pública**

Expediente: 089/2010

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 089/2010, promovido por Alfonso Luna Barrera en contra del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes;

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día quince (15) de febrero de dos mil diez, Alfonso Luna Barrera presentó una solicitud de información con número de folio 00030210, a través del sistema electrónico Infocoahuila, en la cual solicitó lo siguiente:

1.- Copia de los nombramientos de los 5 consejeros, del director general y del secretario técnico. 2.- Copia de la renuncia, o licencia de los consejeros que se han ido del ICAI, 3.- Copia de las renunciaciones o despidos de los directores generales y de los secretarios técnicos que estaban antes de las personas que actualmente ocupan ese puesto.

SEGUNDO. PRÓRROGA. En fecha quince (15) de marzo del año dos mil diez, el sujeto obligado notifica solicitud de prórroga en los siguientes términos.

...Se le comunica que requerimos de 10 días hábiles adicionales para localizar la información. Lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 108 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, Gracias por ejercer su derecho a la información.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

TERCERO. RESPUESTA.- En fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil diez, el sujeto obligado emitió respuesta en los siguientes términos:

ESTIMADO SOLICITANTE:

Nos referimos a su solicitud de acceso a la información la cual ingreso el día 13 de Febrero de 2010, con el número de folio 00030210, misma que transcribo a continuación: [...]

Al respecto, nos permitimos informarle lo siguiente:

En relación con los nombramientos de los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, estos son designados por el H. Congreso del Estado de Coahuila, de acuerdo con el artículo 33 de la Ley del Instituto, el cual menciono textualmente:

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

ARTÍCULO 33. LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS. La designación de los consejeros del Instituto, se realizará bajo el siguiente procedimiento:

I. El Consejo General del Instituto emitirá una convocatoria pública para que cualquier ciudadano que aspire al cargo de consejero, pueda registrarse dentro del plazo de diez días naturales posteriores a la expedición de la misma.

II. Concluido el plazo para el registro de los aspirantes al cargo de consejero, el Instituto, dentro de los cinco días naturales siguientes, emitirá un dictamen en el que señale el número de aspirantes registrados y determine quiénes cumplieron con los requisitos exigidos en la presente ley, mismos que continuarán con el procedimiento de selección.

III. Los aspirantes que hayan acreditado los requisitos, deberán someterse a un examen escrito, teórico y práctico de conocimientos en la materia, el cual será aplicado por una universidad pública, la cual evaluará cada examen y remitirá los resultados al Consejo General del Instituto.

El examen se efectuará dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha en que haya sido emitido el dictamen señalado en la fracción anterior. Una vez presentado el examen por los aspirantes, la universidad pública del Estado encargada de aplicar los mismos, los calificará y enviará al Instituto para la publicación de los resultados en los medios de comunicación con los que cuente el Instituto.

IV. Conocidos los resultados, el Instituto remitirá al Congreso del Estado los expedientes de los 8 aspirantes que hubieren aprobado el examen, a fin de que este órgano legislativo, dentro de los siguientes diez días naturales, los convoque a comparecer en audiencia pública ante la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

V. Concluido el periodo de comparecencias, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales realizará la propuesta de aquellos aspirantes que cumplan con el perfil necesario para ser designados como consejeros, mediante el dictamen correspondiente, y lo presentará al Pleno del Congreso del Estado para su discusión y, en su caso, aprobación.

VI. Las dos terceras partes de los diputados presentes, aprobarán o rechazarán el dictamen que se les presente; en caso de no obtener la votación requerida, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales presentará nueva lista de candidatos hasta obtener la aprobación correspondiente.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

Ahora bien y en el caso del Director General y Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, estas son nombradas por Consejo General de este Instituto de acuerdo con los artículos 54 y 56 de la propia Ley del Instituto.

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

ARTÍCULO 54. LA DIRECCIÓN GENERAL. El titular de la Dirección General será nombrado y removido libremente por el Consejo General del Instituto por mayoría de votos en términos de esta Ley, a propuesta de cualquiera de los miembros del Consejo General del Instituto.

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

ARTÍCULO 56. LA SECRETARÍA TÉCNICA. El titular de la Secretaría Técnica será nombrado y removido libremente por el Consejo General por mayoría de votos, en términos de esta Ley, a propuesta de cualquiera de los miembros del Consejo General del Instituto.

Copia de los nombramientos de los 5 Consejeros, del director general y del secretario técnico.

Anexo, encontrará copia de los periódicos en los que se publican dichos nombramientos, así como copia de minutas de las sesiones del Consejo del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, donde se nombran, tanto a Directores como a Secretarios Técnicos.

Copia de la renuncia, o licencia de los consejeros que se han ido del ICAI.

Copia de las renunciaciones o despidos de los directores generales y de los secretarios técnicos que estaban antes de las personas que actualmente ocupan ese puesto

Adjunto también, copia de las renunciaciones de: Lic. Eloy Dewey Castilla, Lic. José Manuel Gil Navarro.

Cabe mencionar que el Lic. Luis González Briseño, se ha desempeñado como Secretario Técnico, Director General y actualmente como Consejero de este Instituto. Igualmente aclaro que la Lic. Teresa Guajardo Berlanga, nombrada como Consejera suplente del Lic. José Manuel Gil Navarro, ocupó dicho cargo a partir del 17 de Marzo y hasta el 30 de Noviembre de 2009.

El Lic. Jesús Homero Flores Mier, actualmente Consejero Propietario de este Instituto, inició sus funciones el 01 de Diciembre de 2009.

Es importante mencionar que el caso de la Lic. Maria Elena García, primer Director General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en relación con su renuncia esta no obra en los archivos del propio instituto, por tal motivo se declara la inexistencia de esta información en lo particular, de acuerdo con el artículo 107 de la Ley de Acceso.

Si tiene alguna duda sobre el derecho de acceso a la información y sus temas, le sugerimos hablar al número gratuito 01-800835 4224 o escribirnos al correo transparencia@icai.org.mx donde con mucho gusto le atenderemos, además contamos con nuestra pagina (sic) de Internet: www.icai.org.mx.

CUARTO, RECURSO. En fecha cuatro (04) de abril de dos mil diez, este Instituto recibió vía Infocoahuila un recurso de revisión, interpuesto por Alfonso Luna Barrera en contra del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, manifestando lo siguiente:

Espero la aclaración del Consejo General para conocer la razón por la cual se me entrega un nombramiento del director que aparece en el periódico del estado (sic) y del secretario técnico solo un acta del mismo consejo general, cuando en su propio oficio de respuesta se me hace llegar dos artículos en los cuales según mi propia interpretación para el propio nombramiento del director y del secretario se debe de dar el mismo seguimiento.

Por lo que queda al resto de la información se me entregó de forma completa y clara.

QUINTO. TURNO. El día ocho (08) de abril del presente año, el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 089/2010, remitiéndolo al Consejero licenciado Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/294/10, el día nueve (09) de abril del presente año. Lo anterior de conformidad

con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día nueve (09) del mes de abril del año dos mil diez, el Consejero Instructor, licenciado Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 089/2010, interpuesto por Victoria Luna Barrera en contra del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día nueve (09) de abril del año dos mil diez, se envió oficio número ICAI/307/2010 al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SÉPTIMO. CONTESTACIÓN. En fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil diez, se recibió en este Instituto contestación al recurso, mediante oficio firmado por el licenciado Alberto Rodríguez Garza, en su carácter de Director de la Unidad de Coordinación y Vigilancia con los Sujetos Obligados y Titular de la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

“...En razón de lo anterior, me permito dar contestación al escrito enviado a esta unidad de atención con el numero OF ICAI/307/2010, derivado del expediente del recurso de revisión con el numero (sic) 89/2010, el mismo promovido através (sic) del sistema denominado INFOCOAHUILA, por el usuario registrado como Alfonso Luna Barrera, contra actos de esta Unidad, con fecha del cuatro de abril del dos mil diez, la cual me permito realizar en los siguientes términos.

PRIMERO.- Es cierto que el hoy recurrente presentó, una solicitud de información a través del sistema INFOCOAHUILA (sic), con el número de folio 00030210, con fecha del día quince de febrero del dos mil diez, en la cual solicito (sic): [...]

Una vez admitida la solicitud de información, esta Unidad de Atención, canalizó a la Dirección Administrativa de este Instituto, para que procediera en términos de lo que dispone el artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado.

En ese sentido, en fecha del cuatro de abril del dos mil diez, se le otorgó la información solicitada, mediante oficio adjunto de la citada Dirección Administrativa, mismo que se encuentra alojado en la plataforma electrónica INFOCOAHUILA, dando respuesta a la solicitud de información en tiempo y forma, atendiendo a la solicitud del interesado, que en su caso fue la modalidad electrónica.

Cabe señalar que en los términos de los artículos 111 y 112, la Unidad de Atención y la Dirección Administrativa de este Instituto, actuaron en todo momento de acuerdo a lo que dispone la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del (sic) Estado, ya que se le proporcionó al solicitante la información requerida.

SEGUNDO.- Los agravios que presenta el recurrente, Alfonso Luna Barrera, en dicho medio de impugnación, no se refieren a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información, sino pretende a través del recurso de revisión acceder a información no solicitada originalmente en la petición original, transgrediendo lo que dispone el artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Artículo 125.- El Instituto deberá suplir las deficiencias que presente el recurso de revisión, cuando se omita el cumplimiento de los requisitos previstos en las fracciones II, III, VI y VII del artículo 123 de esta ley, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso o de datos personales.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

En razón de lo anterior, los argumentos señalados en el citado recurso, no tienen ninguna relación con su petición original, ya que lo que pretende el hoy recurrente es ampliar la solicitud de información, al solicitar lo siguiente: [...] en razón de lo anterior es importante aclarar que el total de la información se le entrego (sic) al recurrente y de acuerdo con su petición original, no se omite ningún dato en lo particular, no obstante también es de mencionar que el recurrente acepta en los agravios presentados el estar conforme con la información entregada.

TERCERO: En virtud de lo anterior, solicito se considere el sobreseimiento del presente recurso, ya que como lo expusimos anteriormente, el mismo no presenta materia alguna, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo **130, fracción II**, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del (sic) Estado de Coahuila.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del

sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha trece (13) de febrero del año dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información, sin embargo a tratarse de día inhábil se considera del día quince (15) del mismo mes y año. El sujeto obligado notificó prórroga en fecha quince (15) de marzo del presente año, asimismo emitió su respuesta el día veintiséis (26) del mismo mes y año.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día cinco (05) de abril del año dos mil diez, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día veintitrés (23) de abril del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día cuatro (04) de abril de dos mil diez, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el licenciado Alberto Rodríguez Garza, en su carácter de Director de la Unidad de Coordinación y Vigilancia con los Sujetos Obligados y Titular de la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública Coahuila, a quien se le reconoce dicha representación

QUINTO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El hoy recurrente expone en el recurso que la información que le fue proporcionada es completa y clara, sin embargo solicita que se le aclare por qué razón, respecto al nombramiento del Secretario Técnico, se le proporcionó copia de un acta, sin que se le proporcionara la publicación en el periódico oficial del Estado, de ahí que es inconforme.

Partiendo de dicha manifestación, se procede a asentar el marco legal aplicable.

La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en el artículo 120 señala:

Artículo 120.- El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

I. La negativa de acceso a la información:

a. Por tratarse de información confidencial;

b. Por tratarse de información clasificada como reservada;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;

IV. La declaración de incompetencia de un sujeto obligado;

V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;

VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;

VIII. La negativa de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;

IX. El tratamiento inadecuado de los datos personales, y

X. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

De lo dispuesto en la normatividad citada, para la procedencia del recurso que nos ocupa, se advierte que la manifestación que hace el ciudadano en el presente recurso, solicitando aclaración de la respuesta que le fue proporcionada, no actualiza ninguno de los supuestos contemplados en la ley. En consecuencia, el Instituto se encuentra imposibilitado para dar seguimiento al presente recurso, mismo que no obstante

haberse admitido, se advierte después de un análisis detallado respecto a su procedencia, que no presenta materia para su debido seguimiento.

Por lo anterior, procede sobreseer la presente causa. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 130 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Cabe destacar que con el mismo criterio fue resuelto por este Consejo el recurso de revisión 081/2009.

Por lo anterior fundado y motivado, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en el artículo 120, y la fracción de I del artículo 127, en relación con el artículo 130 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **sobresee** el presente recurso, en términos de lo establecido en el considerando quinto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por mayoría, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Luis González Briseño, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier, contador público José Manuel Jiménez y Meléndez, con el voto en contra del licenciado Víctor Manuel Luna Lozano. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

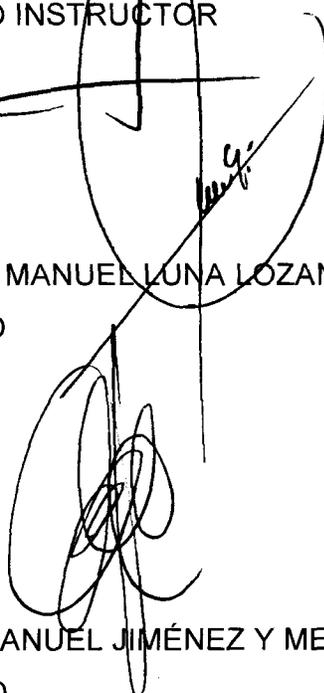
el día martes veinticinco (25) de mayo de dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO INSTRUCTOR



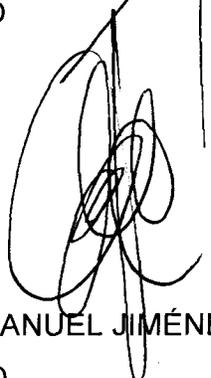
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO